



**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**2623/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**30 de noviembre de 2020**

**Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**24 de febrero de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

"...La Coordinación señala que se encuentra limitada a sólo certificar documentos impresos, por lo que no atendió mi petición sobre la modalidad de entrega a través de disco certificado previo pago de los derechos correspondientes y solo hacen mención de entregármela en copia certificada por cada documento..." sic.

*AFIRMATIVO PARCIAL*

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado mediante su informe de ley puso a disposición del solicitante 03 tres modalidades distintas previo pago de derechos para subsanar el requerimiento de éste

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Suspensión de términos.** Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información, materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se generó el número de folio

07809220, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Electrónica: Solicito se me entregue por parte del área Jurídica de la Secretaría de Asistencia Social copia del contrato (s), convenios, adendums, etc. Relacionados de la empresa Tarjetas Integrales S.A. de C.V. existentes en la dependencia derivado del contrato 03/2017 para la operación del programa bienvenales y ahora mi pasaje (ANEXO)” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte mediante oficio UT/CGEDS/2818/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

*“En respuesta a su solicitud, me permito enviarle copia de oficio número SSAS/DAJ/UT/348/2020 que suscribe el Lic. Emerson Antonio Palacios Cuadra, en el cual contesta a lo solicitado.*

El sentido de respuesta tiene fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

*Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido*

*1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:*

*II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*

*Así como de conformidad con los arábigos 83 punto 2 fracción II, 84 punto 1 y 85 de la ley de la materia.*

*IV.- Ahora bien, la respuesta se entrega de conformidad con el artículo 87 punto IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece lo siguiente:*

*Artículo 87. Acceso a información - Medios*  
*3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.*

*Ahora bien, aunado a lo anterior, cabe hacer mención que el mismo Sistema Infomex en la forma de entrega de la información requerida no contempla la entrega de la misma como la requiere el recurrente, es decir en su modalidad de CD CERTIFICADO (...)*

*Así mismo, se le hace de su conocimiento que la documentación que se deja a su disposición consta en 66 fojas en copias certificadas tienen un costo de \$1,320.00 (mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.); esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40 fracción IX inciso a y b de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2020 del Estado de Jalisco, el cual se deberá acreditar su pago previo a su entrega ...” sic*

Acto seguido, el día 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“La Coordinación señala que se encuentra limitada a sólo certificar documentos impresos, por lo que no atendió mi petición sobre la modalidad de entrega a través de disco certificado previo pago de los derechos correspondientes y solo hacen mención de entregármela en copia certificada por cada documento, por lo que pido que el Órgano Gante ordene la entrega a la Coordinación y garantice mi derecho de acceso a la información en dicha modalidad conforme al principio de gratuidad y conforme al criterio 003/2013 del ITEI, pues no existe ningún impedimento para negarlo.*

*Solo estoy pidiendo a la coordinación que certifique que el contenido del disco obra en sus archivos, para evitar un costo excesivo por la certificación y reproducción de cada uno de los archivos y sea contemplado el principio de gratuidad, pues lo que se pretende dejar en claro con dicha certificación es lo señalado en el criterio del Instituto ¿o acaso los ciudadanos para ejercer el derecho de acceso a la información debemos de revisar otras leyes de aplicación indirecta para saber la información es objeto de entrega o no, o si el medio de acceso a la información es procedente o no?*

Además, el sujeto obligado responde de manera confusa respecto de lo que puede ser un documento. De acuerdo con la Ley General de Transparencia, se considera documento:

Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios (...)

Si bien los documentos poseen características distintas con la finalidad de presentar la información, no solo se limita al medio escrito, pueden ir mas allá, hasta su presentación en datos abiertos y formatos abiertos. En el caso de mi solicitud, donde pido el padrón único de beneficiarios (PUB) se advierte que es un archivo digital que se procesa a un sistema de Padrón del Estado de Jalisco, y si la información se encuentra en medios distinto al impreso, no debe ser un impedimento para que me sea entregada la información a través un CD y que se certifique los archivos que lo contiene.

Por lo anterior, contrario a lo que señala la Coordinación Estratégica de Desarrollo Social no existe impedimento para entregar documentos que se encuentren en cualquier medio, sea escrito impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y colocarlos en un CD. Tampoco existiría impedimento para certificar la información solicitada contenido en un CD, pues si es posible certificar los documentos que obran en los archivos de las dependencias, pueden presentarse en medios distintos a los impresos y aún así debe entregarse la información y esta presentarse en un formato reutilizable, electrónico, etc. De esta manera se han certificado videos, audios, imágenes, impresiones de pantalla, informes, documentos en formatos y datos abiertos por parte de los sujetos obligados que os poseen e incluso información pública que se encuentra transparentada en sus portales de internet. Solicito que todas las notificaciones se realicen a mi correo (...)" Sic.

Con fecha 08 ocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/CGEDS/3195/2019 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el 04 cuatro de diciembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

*"Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de esta Secretaría del Sistema de Asistencia Social:*

*Al respecto me permito informarle, toda vez después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría, SE TIENE LA INFORMACION SOLICITADA que consta:*

*Se le hace de su conocimiento que con base a los archivos con los que se cuenta en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, se tienen localizados los siguientes instrumentos relacionados con la empresa Tarjetas Integrales S.A de C.V.:*

- CONVENIO-001/2018, de fecha 19 de abril del 2018 (consistente en 09 fojas).
- Convenio Modificatorio al convenio 001/2018 de fecha 19 de abril del 2018, firmado el 31 de julio del 2018 (consistente en 03 fojas).
- Convenio de prórroga al convenio de colaboración 001/2018 de fecha 19 de abril del 2018 y el convenio modificatorio de fecha 31 de julio del año 2018, firmado el 30 de noviembre del 2018 (consistente en 03 fojas).
- CONVENIO -001/2019, de fecha 01 de enero del 2019 (consistente en 10 fojas).
- CONVENIO-002/2019 de fecha 29 de julio del 2019 (consistente en 16 fojas).
- CONVENIO-001-2020, de fecha 27 de enero del 2020 (consistente en 11 fojas).
- Convenio modificatorio al convenio 001/2020 de fecha 27 de enero del 2020, firmado el 22 de julio del 2020 (consistente en 09 fojas).

*Mismos que consta de 61 fojas por uno solo de sus datos*

Por lo anterior, en caso de ser del interés los documentos señalados, se ponen a disposición previo pago de los derechos correspondientes, quedando la forma de entrega a su elección de entre las siguientes tres modalidades:

- Copias certificadas: Siendo un total de 61 sesenta y uno fojas útiles generando el pago de los derechos, la cual tiene un costo de recuperación de \$1,220 mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) De conformidad con el artículo 40 fracción IX inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020;
- CD: Disco compacto que contiene los documentos digitalizados que solicita, mismo que posee este sujeto obligado en original, sin que su reproducción haga las veces del original, el cual causa los derechos la cual tiene un costo de recuperación de \$ 10 diez pesos (00/100 M.N.) de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 fracción IX inciso d) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020; y
- Copias certificadas más CD: Certificación de las 61 sesenta y uno fojas útiles misma que se digitalizarán y se entregarán en el disco compacto, causando el pago de los derechos la cual tiene un costo de recuperación de \$1,230 mil doscientos treinta pesos (00/100 M.N.) Establecidos en el artículo 40 fracción IX incisos b) y d) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020. La cual se deberá acreditar su pago previo a su entrega, ante cualquier Recaudadora del Gobierno del Estado de Jalisco, posteriormente se deberá exhibir el recibo de pago correspondiente en la Unidad Enlace para la entrega de los documentos;

**Lugar:** La reproducción del documento se entregará en el domicilio de las oficinas de la Unidad de Enlace, a quien éste autorice y con acuse de recibo;

**Tiempo:** La reproducción del documento en copia certificada estará a su disposición 05 cinco días hábiles posteriores al pago realizado; de igual manera, dicho recibo de pago puede ser entregado, esto durante el horario oficial que es de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, excepto días festivos, inhábiles o de suspensión de labores;

**Formato:** Copia certificada; y

Finalmente, con fecha 21 veintiuno de diciembre de 2020 dos mil veinte Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, y con el acuerdo de fecha 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiunos, se tuvo fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado mediante su informe de ley se pronunció sobre la modalidad solicitada.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

*“Electrónica: Solicito se me entregue por parte del área Jurídica de la Secretaría de Asistencia Social copia del contrato (s), convenios, adendums, etc. Relacionados de la empresa Tarjetas Integrales S.A. de C.V.*

*existentes en la dependencia derivado del contrato 03/2017 para la operación del programa bienales y ahora mi pasaje (ANEXO)" Sic.*

En respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado se pronunció sobre los documentos solicitados, además menciono que la facultad para certificar se encuentra limitada a certificar los documentos que se resguardan en los archivos o genera la Secretaría, así como copias, actas, constancias, credenciales, por lo que argumentó que no se cuenta con la facultad de certificar cd, tal y como hace mención el recurrente.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se dolió de que el sujeto obligado no atendió la modalidad solicitada.

En ese sentido, los que resolvemos consideramos que en principio es importante señalar que el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como medios de acceso a la información los siguientes:

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

**I. Consulta directa de documentos;**

**II. Reproducción de documentos;**

**III. Elaboración de informes específicos; o**

**IV. Una combinación de las anteriores.**

No obstante, como se desprende de la solicitud de información el recurrente requirió como **medio de acceso un disco compacto certificado**; y si bien, la modalidad de disco compacto se equipara a la reproducción de documentos; sin embargo, no se prevé de manera específica la certificación de los mismos.

Ahora bien, el Criterio **003/19** emitido por este Órgano Garante que a la letra dice:

**003/2019 La copia certificada, como modalidad de entrega de información, hace constar que el documento obra en los archivos del sujeto obligado.**

*La certificación, para efectos de materia de transparencia y acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos solicitados obran en los archivos de los sujetos obligados, en el estado en el que se encuentran, ya sea en original, copia simple o copia certificada, por lo que en ese sentido se deberá señalar la modalidad en la que se posee. (El énfasis es añadido)*

Es menester precisar que, el Criterio antes aludido fundamentalmente establece que la certificación que se realice en materia de transparencia no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos solicitados obran en los archivos de los sujetos obligados, en el estado en el que se encuentran, ya sea en original, copia simple o copia certificada, por lo que en ese sentido se deberá señalar la modalidad en la que se posee.

Así, analizado todo lo anterior, se llega a la conclusión que, si bien es cierto, dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la Ley de Ingresos vigente para el sujeto obligado, no existe la modalidad de disco compacto certificado, cierto es también que a fin de atender el medio de reproducción de documentos elegido por la parte recurrente el sujeto obligado puse a disposición 03 tres modalidades de entrega diferentes:

- Previo pago de los derechos correspondiente, la información solicitada en copias certificadas, siendo un total de 61 sesenta y uno fojas útiles generando el costo de recuperación de 1,220 mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.
- Entregar previo pago de los derechos correspondientes, un disco compacto que contenga la

información solicitada, señalando que es la información que posee el sujeto obligado en original, sin que su reproducción haga las veces del original, el cual causa los derechos la cual tiene un costo de recuperación de \$10 diez pesos 00/100 M.N) de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 fracción IX inciso d) de la Ley de ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020; y

- Copias certificadas más CD: certificación de las 61 sesenta y uno fojas mismas que se digitalizarían y se entregan en el disco compacto, causando el pago de los derechos la cual tiene un costo de recuperación de \$1,230 (mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.). Establecidos en el artículo 40 fracción IX incisos b) y d) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.**

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado mediante su informe de ley emitió y notificó nueva respuesta a la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado mediante su informe de ley puso a disposición del solicitante 03 tres modalidades distintas para subsanar el requerimiento de éste, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 2623/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2623/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.